

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00196/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MI2

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101612

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2014-T /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dº: BTA INSURANCE COMPANY SE

Procurador D./Dº: ANTONIO ESTREMER A MOLINA

Contra D./Dº AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA Nº 196/2016

En Guadalajara, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 36/2014 (Núm. Identificación 19130 45 3 2014/0101612), en los que figura, como parte recurrente, la compañía aseguradora “BTA INSURANCE COMPANY SE”, anteriormente denominada “BTA INSURANCE JOINT STOCK COMPANY”, representada por el procurador don Antonio Estremera Molina y defendida por el letrado don Ramón Sáez Martínez y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Angel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 16 de febrero de 2015 en 52.970’93 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la demandante, al tenor del escrito de interposición, impugnó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara de 19 de diciembre de 2013 por el que se acordaba, en lo que al caso hace, desestimar las alegaciones presentadas por “OBRAS COMAN, S.A.”, así como incautar la garantía definitiva prestada como seguro de caución número 97-63-2218, por importe de 50.466’10 euros, que se emitió para responder del contrato de adecuación del antiguo matadero Municipal para albergar el Museo Francisco Sobrino (Expte. 029505/2011).

En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la actuación administrativa recurrida con pronunciamiento de sentencia que declare no haber lugar a la incautación y ejecución del aval y se ordene la desincautación y no ejecución del aval, así como la devolución del mismo a la actora.

Por su parte la Administración recurrida interesa la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- El Consistorio recurrido ha aducido la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.c) de la LJCA, en relación con el 116 de la Ley 30/1992, por tener por objeto un acto no susceptible de impugnación, en tanto el recurso jurisdiccional se interpuso sin esperar al plazo que para la resolución del recurso de reposición que ante el Ayuntamiento presentó la aseguradora actora disponía la Entidad Local recurrida. Aun siendo eso así, si acaso podría incardinar en la causa de inadmisibilidad del apartado d) del artículo 69 de litispendencia, entendida en el sentido de que la discrepancia orbitaba –por decisión libre de la aquí demandante- entonces en el ámbito municipal de decisión, exigiendo esperar a la resolución expresa del recurso de reposición o al transcurso del plazo de un mes desde la interposición sin pronunciar y notificar la resolución expresa al recurso de reposición. Sea como fuere, la propia defensa del Ayuntamiento pone de manifiesto en su contestación tanto que el recurso de reposición fue resuelto bastante después del mes establecido en la Ley (18 de marzo presentación, 15 de mayo resolución expresa), como que el sentido del mismo fue el desestimatorio del acuerdo recurrido en reposición, lo que impide el acogimiento de cualquier causa de inadmisibilidad con la finalidad de la invocada y máxime cuando resulta facultativo –que no obligatorio, *ex art. 36.4 de la LJCA*- solicitar la ampliación del recurso jurisdiccional a la resolución expresa tardía al recurso de reposición.

TERCERO.- Despejado el camino para decidir en cuanto al fondo de la cuestión, el expediente administrativo que refleja el desenvolvimiento del procedimiento seguido consistorialmente, en la recensión del mismo efectuada en la contestación a la demanda, evidencia el exquisito ajuste a Derecho del proceder de Ayuntamiento de Guadalajara no presentando infracción ordinal alguna y, consecuente con ello, la imposibilidad de dictar la sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo impetrada por la actora, en observancia de los dictados del artículo 70.1 de la LJCA.

En efecto, abstracción hecha del recorrido que efectúa la demandante por la legislación aplicable al caso en materia de procedimiento administrativo, contratación del Sector Público y de aseguramiento, transcribiendo los preceptos de la misma que considera de interés, el reproche fundamental se circunscribe, en síntesis a que, modificado el riesgo que aseguró de la contratista municipal, sin intervención de la garante, se incurrió en causa de nulidad de pleno derecho que conduce a la invalidez de la resolución consistorial que acuerda la incautación de la garantía; sin embargo, lo acontecido difiere de la visión parcial del asunto proporcionada por la aseguradora actora.

Cierto es que se produjo una modificación del contrato de obras pero tal modificación –en más- en cuanto a las obligaciones del contratista tuvo su correlato no en un deber de prestación de garantía adicional a cargo de la aseguradora demandante o que se modificase –

unilateralmente- la extensión del riesgo asegurado, sino que esa garantía por la modificación en más fue constituida por el propio contratista en metálico, de manera tal que la posición de garante de la actora quedó inalterada y ningún empeoramiento en su posición experimentó. En cualquier caso, en sede de actuaciones conducentes a la resolución del contrato se dio trámite de audiencia para alegaciones a la contratista y a su garante-aseguradora sin que se sirviesen del mismo, de modo que decidida administrativamente la resolución y el importe a abonar consecuente con ella la contratista al Ayuntamiento, el efecto de incautación de la garantía prestada es el inherente a tal resolución y, como se ha anticipado, no presenta mácula de antijuridicidad.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo

CUARTO.- El criterio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA en virtud de la reforma operada por la Ley 37/2011 hace que las costas hayan de ser impuestas a la parte actora, sin perjuicio de la posibilidad de limitarlas a una cifra máxima, como contempla el artículo 139.3 de la LJCA, lo que este Juzgador considera procedente hacer, efectuando la imposición a la demandante y limitándolas a la cifra máxima de mil euros por el concepto de dirección letrada del Consistorio recurrido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo el acto administrativo objeto de impugnación en el presente procedimiento. Se imponen las costas a la actora limitadas a la cifra máxima de mil euros por el concepto de dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0036 14, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.